



Asamblea General

Distr. general
15 de julio de 2020
Español
Original: chino/francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 1877: CIM 6; 19; 74 – Austria: <i>Oberster Gerichtshof, caso núm. 8 Ob 104/16a, A***** SpA c. K***** GmbH, ***** (29 de junio de 2017)</i>	3
Caso 1878: CIM 1; 7(2) – Canadá: <i>Tribunal Superior de Justicia de Ontario, caso núm. CV-19-79561, Best Theratronics Ltd. v. The ICICI Bank of Canada and The Republic of Korea (17 de abril de 2020)</i>	4
Caso 1879: CIM 35 – Chequia: <i>Nejvyšší soud České republiky, caso núm. 29 Odo 1206/2003, R.T. v. K. spol. s.r.o. (25 de enero de 2005)</i>	4
Caso 1880: CIM 31 – Chequia: <i>Nejvyšší soud České republiky, caso núm. 29 Od 5/2006-17, Z.S. v. Rio s.r.o. (4 de diciembre de 2006)</i>	5
Caso 1881: CIM 7(2); 78 – Chequia: <i>Nejvyšší soud České republiky, caso núm. 23 Cdo 427/2017, VÚB a.s. v. LITÓZ, s.r.o. (29 de enero de 2019)</i>	5
Caso 1882: CIM 4 – Francia: <i>Tribunal de Casación, Sala Tercera de lo Civil, Recurso núm. 17-26674, Chelles c. Leuci international et al. (18 de abril de 2019)</i>	6
Caso 1883: CIM 80 – Francia: <i>Tribunal de Casación, Sala de lo Comercial, Recurso núm 18-10969, Inmed c. Établissements JR Maruani (9 de julio de 2019)</i>	7
Caso 1884: CIM 1(1)(a); 3(1); 7; 25; 29(1); 45(1)(b) y (2); 47; 48(1); 49(1); 58(1); 72(1); 74; 81(2); 84(2); 88(3) – Alemania: <i>Bundesgerichtshof, caso núm. VIII ZR 394/12 (24 de septiembre de 2014)</i>	8
Caso 1885: CIM 28; 31(c); 46(1) – Estados Unidos de América: <i>Tribunal de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial de Florida, Condado de Broward, caso núm. 09-043833 07, Styles v. Movie Star Muscle Cars (18 de enero de 2017)</i>	11
Caso 1886: CIM 11; 79 – República Popular China: <i>Corte Suprema Popular, núm. 20 [2020] de la Corte Suprema Popular, Opiniones de orientación sobre varias cuestiones relativas a la correcta resolución de controversias civiles relacionadas con la pandemia de COVID-19 (parte III): Opinión 4 sobre el derecho aplicable (8 de junio de 2020)</i>	11
Casos relativos a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención sobre la Prescripción)	12
Caso 1887: Convención sobre la Prescripción 8; 9 – Suecia: <i>SCC Arbitration Institute, caso núm. V 2016/167, Russian party v. Bulgarian party (31 de diciembre de 2016)</i>	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la *Guía del Usuario* (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares, o por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2020

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1877: CIM 6; 19; 74

Austria: Oberster Gerichtshof

Caso núm. 8 Ob 104/16a

A***** SpA v. K***** GmbH, *****

29 de junio de 2017

Original en alemán

Publicado en alemán en *Ecolex* 2017, 989 y *SZ* 2017/76

Puede consultarse en www.ris.bka.gv.at

Resumen preparado por el Dr. Christian Rauscher, Corresponsal Nacional

El presente caso se refiere a la incorporación de condiciones contractuales estándar en un contrato y al reembolso de gastos de intimación y honorarios por gestión de cobro en caso de incumplimiento por falta de pago.

Desde 2008, el demandante, un fabricante de ropa establecido en Italia, le vendía prendas de punto al demandado, que tenía su establecimiento y varias tiendas de ropa en Austria. Al negociar el primer contrato de compraventa y algunos contratos posteriores, el demandado hizo referencia a sus condiciones contractuales estándar, en las que se declaraba aplicable el derecho austriaco y se excluía la aplicación de la CIM. Sin embargo, las partes no negociaron expresamente las condiciones contractuales estándar y estas no fueron proporcionadas al demandante.

En 2013, el demandado, invocando lo dispuesto en sus condiciones contractuales estándar y la consiguiente exclusión de la aplicación de la CIM, se negó a pagar parte del precio que le cobraba el demandante. Este inició una acción judicial, reclamando el pago del saldo de precio y el reembolso de los gastos de intimación y honorarios por gestión de cobro en que había incurrido al contratar a una agencia de cobro de deudas.

El tribunal de primera instancia desestimó la pretensión del demandante, fundando su decisión en que las condiciones contractuales estándar habían sido incorporadas al contrato. El tribunal de apelación revocó la sentencia de primera instancia y concedió el pago de la mayor parte de la suma reclamada. En tercera instancia, la Corte Suprema (Oberster Gerichtshof) confirmó en cuanto al fondo la sentencia del tribunal de apelación.

La Corte Suprema recordó que, dentro de su ámbito de aplicación, la CIM prevalecía sobre la legislación nacional, y que en el artículo 6 de la CIM se preveía la posibilidad de excluir la aplicación de la Convención. La Corte Suprema explicó que las condiciones contractuales estándar del demandado tenían que haberse incorporado válidamente al contrato de conformidad con la parte II de la CIM para que las partes pudieran excluir la aplicación de la CIM, y que para ello era necesario enviar a la otra parte las condiciones contractuales estándar o ponerlas a su disposición por otros medios, ya que una mera referencia a las condiciones contractuales estándar no bastaba. También indicó que la otra parte no estaba obligada a pedir con insistencia que se le proporcionara el texto de esas condiciones ni a buscar activamente su contenido (“Erkundungspflicht”).

En consecuencia, la Corte Suprema sostuvo que las condiciones contractuales estándar no habían sido incorporadas válidamente al contrato, que no se había excluido la aplicación de la CIM y que el demandado no podía invocar esas condiciones para negarse a pagar.

Por último, la Corte Suprema sostuvo que, a falta de una cláusula especial en el contrato, la pretensión de reembolso de los gastos de intimación y honorarios por gestión de cobro tenía que analizarse a la luz del artículo 74 de la CIM. Indicó que podía haber lugar al reembolso de esos honorarios si la eficacia de los servicios ofrecidos por la agencia de cobro de deudas superaba la capacidad de cobro del demandante, pero que esto no solía ocurrir en el comercio transfronterizo. Añadió que, en una situación en que la otra parte ya se había negado rotundamente a pagar y, por lo tanto, era previsible que se entablara una acción judicial, no se justificaba contratar a una agencia de cobro de deudas. Por lo tanto, la Corte Suprema concluyó que no había lugar al reembolso de esos honorarios.

Caso 1878: CIM 1; 7(2)

Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario

Caso núm. CV-19-79561

Best Theratronics Ltd. v. The ICICI Bank of Canada and The Republic of Korea

17 de abril de 2020

Original en inglés

Publicado en 2020 ONSC 2246 (CanLII)

Puede consultarse en www.canlii.org

La Administración de Contratación Pública de la República de Corea (la “compradora”) adjudicó un contrato por valor de 13,55 millones de dólares de los EE.UU. para la adquisición de aparatos médicos a Best Theratronics, una empresa establecida en el Canadá (la “vendedora”). El contrato exigía que se constituyera una fianza de buena ejecución a favor de la compradora, una garantía de pago a favor de la vendedora y una contragarantía a favor de la compradora.

Surgió una controversia debido a que la vendedora no obtuvo la tercera garantía. La compradora reclamó el cumplimiento de la fianza de buena ejecución, tras lo cual la vendedora obtuvo un mandamiento judicial provisional del Tribunal Superior de Justicia de Ontario para impedir que el banco cumpliera la fianza. Acto seguido, la vendedora inició una acción judicial ante ese Tribunal para solicitar que se prorrogara la validez del mandamiento judicial.

En ese proceso, la vendedora planteó cuestiones relacionadas con la competencia y a la interpretación de la cláusula de elección del foro que figuraba en el contrato y adujo que la controversia debía dirimirse judicialmente en Ontario y no en la República de Corea. Uno de los argumentos aducidos a ese respecto fue que la CIM era aplicable al caso porque tanto el Canadá como la República de Corea eran partes en la Convención y su aplicación no se había excluido expresamente en el contrato, de modo que el derecho aplicable sería el mismo, independientemente de que el asunto se sometiera a juicio en Ontario o en la República de Corea.

El Tribunal desestimó este argumento indicando que la CIM no era un “código exhaustivo” y que podía ser necesario remitirse a las leyes de la República de Corea para resolver algún asunto no comprendido en el ámbito de aplicación de la CIM.

Caso 1879: CIM 35

Chequia: Nejvyšší soud České republiky

Caso núm. 29 Odo 1206/2003; ECLI:CZ:NS:2005:29.ODO.1206.2003.1

R.T. v. K. spol. s.r.o.

25 de enero de 2005

Original en checo

Resumen preparado por Veronika Kubíková, Corresponsal Nacional

El demandante (R.T., con establecimiento en Alemania) había celebrado un contrato de compraventa de pulpa de fresa con el demandado (K. spol. s.r.o., con establecimiento en Chequia) el 20 de febrero de 1995. El demandado se negó a pagar el precio debido a los defectos detectados en la mercadería después de la entrega. El demandante alegó ante el tribunal de primera instancia: a) que debido a que la pulpa de fresa había sido trasvasada de sus tanques a los del demandado, era imposible determinar de quién era la responsabilidad; y b) que el demandado tenía el deber de inspeccionar las mercaderías en el momento de aceptar su entrega, cuando el riesgo se transmitía al comprador.

El contrato estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la CIM, ya que se trataba de un contrato de compraventa de mercaderías entre partes cuyos establecimientos se encontraban en Estados contratantes diferentes.

La cuestión clave para la Corte Suprema, como tribunal de última instancia, era determinar si la carga de la prueba recaía en el demandante o en el demandado. Al respecto, la Corte Suprema señaló lo siguiente: “En general, se puede estar de acuerdo con el tribunal de apelación en que la carga de probar la falta de conformidad de las mercaderías entregadas recae en el comprador, pero en la medida en que este aportó pruebas de su alegación, y aunque el vendedor afirmó que las mercaderías entregadas

eran conformes a la muestra presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2 c), de la CIM, la carga de la prueba se trasladó al vendedor”.

Según la Corte Suprema, el tribunal de apelación se había equivocado al fallar en contra del demandado por no haber cumplido con la carga de la prueba, sin haberle informado de que tenía la obligación procesal de aportar pruebas en apoyo de sus alegaciones.

La Corte Suprema devolvió las actuaciones al tribunal de apelación para que procediera a revisarlas teniendo en cuenta lo manifestado por ella.

Caso 1880: CIM 31

Chequia: Nejvyšší soud České republiky

Caso núm. 29 Od 5/2006-17; ECLI:CZ:NS:2006:29.OD.5.2006.1

Z.S. v. Rio s.r.o.

4 de diciembre de 2006

Original en checo

Resumen preparado por Veronika Kubíková, Corresponsal Nacional

Este caso se refiere a la determinación del lugar de entrega de las mercaderías vendidas a fin de establecer la jurisdicción competente¹.

El demandante (Z.S., vendedor con establecimiento en Chequia) había celebrado un contrato de compraventa con el demandado (Rio s.r.o., comprador con establecimiento en Eslovaquia). El contrato no tenía una cláusula de arbitraje ni una cláusula de elección de foro.

Como el comprador no pagó el precio acordado, el vendedor entabló una acción judicial de cobro ante el Tribunal Regional de Brn. Por resolución de 25 de noviembre de 2005, el Tribunal Regional de Brno se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Corte Suprema.

La Corte Suprema observó que era fundamental determinar el lugar de entrega para dilucidar la cuestión de la competencia, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo Europeo, e indicó que, en caso de falta de acuerdo sobre el lugar de entrega de las mercaderías, ese lugar era, según el artículo 31, párrafo 1, de la CIM, el lugar donde las mercaderías se habían puesto en poder del primer porteador. En consecuencia, la Corte Suprema determinó que el Tribunal Regional de Brno era competente como tribunal de primera instancia.

Caso 1881: CIM 7(2); 78

Chequia: Nejvyšší soud České republiky

Caso núm. 23 Cdo 427/2017

VÚB a.s. v. LITÓZ, s.r.o.

29 de enero de 2019

Original en checo

Puede consultarse en www.nsoud.cz

Resumen preparado por Petr Bříza y Natálie Tůmová

Este caso se refiere principalmente a la (in)aplicabilidad de la CIM a los asuntos siguientes: la cesión transfronteriza (incluido el factoraje), la compensación y el tipo de interés moratorio.

El demandante, VÚB a.s., era una empresa eslovaca que prestaba servicios de factoraje a la empresa eslovaca Interplastics s.r.o.. Interplastics (la “vendedora”) había celebrado un contrato con una empresa checa llamada LITÓZ, s.r.o. (la “compradora”). Según el contrato, la vendedora suministraba a la compradora elementos para la fabricación. Sin embargo, la compradora no pagó las facturas. La vendedora cedió esos créditos al demandante, su agente financiero, y este inició juicio contra la compradora. El tribunal de primera instancia desestimó la demanda porque el demandante no había probado que se había realizado una cesión válida de los créditos. El tribunal de apelación revocó la sentencia de primera instancia y ordenó al comprador que pagara la cantidad total,

¹ La controversia se dirimió de conformidad con la legislación en vigor antes de la adhesión de la República Checa a la Unión Europea.

incluidos los intereses moratorios, y desestimó la pretensión de la compradora de compensar el crédito recíproco que alegaba tener. El tribunal de apelación determinó que la ley aplicable al contrato de compraventa, la cesión y la compensación era el derecho eslovaco. La compradora interpuso un recurso extraordinario ante la Nejvyšší soud České republiky (la Corte Suprema de la República Checa) (la “Corte”), alegando que el tribunal de apelación se había equivocado al aplicar el derecho eslovaco, en lugar de la CIM, al contrato subyacente.

La Corte observó que el contrato de compraventa entre la compradora y la vendedora se regía por la CIM, ya que las partes no habían excluido su aplicación.

Con respecto a la cesión, la Corte –citando opiniones doctrinarias checas sobre este punto– sostuvo que la cesión estaba fuera del ámbito de aplicación de la CIM y que correspondía aplicar el Reglamento Roma I² para determinar el derecho aplicable.

En cuanto a la ley aplicable a la compensación transfronteriza, la Corte determinó tres situaciones en las que podía producirse la compensación en relación con la CIM: a) los créditos emanaban de contratos diferentes que se regían por leyes diferentes; b) los créditos surgían de contratos diferentes que se regían por la CIM; y c) los créditos emanaban del mismo contrato, que se regía por la CIM. La Corte, haciendo referencia al *Compendio de la CIM*³, concluyó que en las tres situaciones la compensación quedaba fuera del ámbito de aplicación de la CIM y debía aplicarse el Reglamento Roma I.

Por último, la Corte examinó la cuestión del tipo de interés moratorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 78 de la CIM. Reconociendo que había opiniones divergentes sobre la cuestión, la Corte hizo referencia al *Compendio de la CIM*⁴ y concluyó que la cuestión del tipo de interés quedaba fuera del ámbito de aplicación de la CIM. A continuación, sostuvo que la ley aplicable debía determinarse sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento Roma I.

En conclusión, la Corte devolvió las actuaciones al tribunal de apelación.

Caso 1882: CIM 4

Francia: Tribunal de Casación, Sala Tercera de lo Civil

Recurso núm. 17-26674

Chelles c. Leuci international et al.

18 de abril de 2019

Original en francés

Publicado en francés en Légifrance (www.legifrance.gouv.fr); base de datos CISG France (www.cisg.fr)

Resumen preparado por Claude Witz, Corresponsal Nacional

En esta sentencia se enuncian las condiciones que determinan la admisibilidad de la acción directa de un comprador posterior de mercaderías no conformes contra el vendedor original cuando existe una cadena internacional de contratos y la compraventa inicial se rige por la CIM. La sentencia de la Sala Tercera de lo Civil se basa en las conclusiones de una sentencia anterior dictada por la Sala de lo Comercial del Tribunal de Casación.

Una sociedad civil inmobiliaria constituida en Francia construyó locales comerciales que posteriormente fueron alquilados a una empresa de medios de comunicación. Los locales fueron equipados con luces diseñadas para iluminar grandes áreas. Las luces fueron vendidas e instaladas por la empresa S, con sede en Francia, que las había comprado a un fabricante con sede en Italia, la empresa L. El primer contrato, celebrado entre la sociedad civil inmobiliaria y la empresa S, se regía por el derecho interno francés, mientras que el segundo contrato, celebrado entre la empresa S y la empresa L, se regía por la CIM.

² Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

³ *Compendio de la CNUDMI de Jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*. Nueva York: Naciones Unidas, 2016, sección relativa al art. 4, párr. 14.

⁴ *Ibid.*, sección relativa al art. 78, párr. 13.

Se descubrió que las luces tenían defectos graves y entrañaban un peligro de incendio, por lo que debieron ser reemplazadas. La sociedad civil inmobiliaria inició dos acciones judiciales. En primer lugar, interpuso una demanda contra la parte con la que había celebrado el contrato, la empresa S. En una sentencia de fecha 21 de junio de 2017 (modificada el 18 de enero de 2018), el Tribunal de Apelación de París reconoció la admisibilidad de la demanda en atención a que la demandada no había entregado mercaderías conformes con arreglo al derecho interno francés. El segundo juicio incoado por la sociedad civil inmobiliaria consistió en una acción directa contra el fabricante italiano L. La acción entablada por la sociedad civil inmobiliaria fue desestimada por entenderse que “habida cuenta de la cadena de contratos celebrados, la sociedad civil inmobiliaria no puede tener más derechos contra la empresa L que contra la empresa S”. El Tribunal de Apelación de París fundó su sentencia en el artículo 39 de la CIM, señalando que la empresa S no había comunicado la falta de conformidad de las mercaderías, como se exigía en ese artículo. El Tribunal de Apelación declaró “prescrita” la acción de la empresa S contra la empresa L, utilizando un término inapropiado para referirse a la pérdida de derechos de la compradora en virtud de lo dispuesto en el artículo 39. Como consecuencia de esa pérdida de derechos, se negó a la sociedad civil inmobiliaria el derecho a iniciar acciones judiciales contra el fabricante italiano L. Así pues, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia original, aunque – paradójicamente – en ella se reconocía la admisibilidad de la acción directa de la sociedad civil inmobiliaria contra el fabricante italiano L sobre la base de la garantía por vicios ocultos prevista en el Código Civil. El Tribunal de Apelación revocó esa última parte de la sentencia original.

En el recurso interpuesto ante el Tribunal de Casación, la sociedad civil inmobiliaria se opuso a la conclusión del Tribunal de Apelación de que su demanda contra la empresa L era inadmisibile. El Tribunal de Casación rechazó la argumentación de la recurrente, afirmando que “al sostener que la sociedad civil inmobiliaria no podía tener más derechos que la parte vendedora intermediaria al iniciar una acción directa, la empresa S, que había perdido su derecho a entablar juicio por no haber comunicado a tiempo la falta de conformidad de las mercaderías en aplicación de la CIM, el Tribunal de Apelación concluyó acertadamente [...] que la sociedad civil inmobiliaria no podía demandar al fabricante invocando la garantía por vicios ocultos”. Las enseñanzas que pueden extraerse de la sentencia son claras. Dado que, con respecto a la compraventa inicial, que se regía por la CIM, el comprador original había perdido sus derechos contra el vendedor, era indudable que la acción directa del comprador posterior contra el vendedor original no iba a prosperar, independientemente del fundamento contractual que invocara el comprador posterior.

Caso 1883: CIM 80

Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Comercial

Recurso núm. 18-10969

Inmed c. Etablissements JR Maruani

9 de julio de 2019

Original en francés

Publicado en francés en Légifrance (www.legifrance.gouv.fr); base de datos CISG France (www.cisg.fr)

Comentario en francés: Cyril Nourissat, *La Semaine juridique, Edition générale*, Chronique “Droit du commerce international”, 175, pág. 304; *La Semaine juridique, Entreprise et affaires*, Chronique “Droit du commerce international”, 1109, pág. 41; Claude Witz, *Recueil Dalloz 2020*, “Panorama de droit uniforme de la vente internationale de marchandises”, pág. 1084

Resumen preparado por Claude Witz, Corresponsal Nacional

La compradora, una sociedad constituida conforme a la legislación rusa, había encargado a una sociedad establecida en Francia una máquina para empacar apósitos. La máquina estaba diseñada para cortar, dar forma y empaquetar apósitos hemostáticos confeccionados originalmente en rollos. Para que la sociedad vendedora pudiera configurar la máquina, la sociedad rusa tenía que proporcionarle rollos de apósitos. En varias ocasiones, la vendedora se había quejado de la mala calidad de los productos entregados por la compradora, pero no reiteró sus reservas durante la prueba final. La

compradora se negó a recibir la máquina por falta de conformidad. La compradora rusa entabló juicio contra la vendedora francesa ante el Tribunal de Comercio de Pontoise, pidiendo la resolución del contrato de compraventa, la devolución de los anticipos entregados y el pago de una indemnización por daños y perjuicios. En respuesta a ello, la vendedora presentó una contrademanda, exigiendo el cumplimiento del contrato de compraventa. En su sentencia, el Tribunal de Comercio de Pontoise sostuvo que las dos sociedades habían incurrido en incumplimiento y ordenó a la vendedora francesa que indemnizara a la compradora rusa por la mitad de los daños y perjuicios que había sufrido; sin embargo, no se pronunció sobre la resolución del contrato ni sobre la devolución de los pagos realizados.

El Tribunal de Apelación de Versalles revocó la sentencia y declaró resuelto el contrato, alegando que no se podía responsabilizar a la compradora de la falta de conformidad con el contrato porque la vendedora no había reiterado sus reservas sobre el estado de los rollos de apósitos durante la prueba final. Por consiguiente, el Tribunal de Apelación ordenó a la vendedora que devolviera los anticipos que había recibido, más los intereses calculados al tipo de interés legal vigente en Francia y la capitalización de los intereses. Además, el Tribunal de Apelación concedió una indemnización por los gastos en que había tenido que incurrir la compradora por concepto de viaje y alojamiento en Francia y para suministrar los rollos necesarios para las pruebas. La compradora rusa también adujo que había concretado una venta muy importante de apósitos, teniendo en cuenta el volumen que iba a producir con la máquina, y reclamó una indemnización por lucro cesante. El Tribunal de Apelación desestimó esa pretensión de conformidad con el artículo 74 de la CIM, porque la sociedad vendedora no podía haber previsto esa pérdida.

La vendedora francesa interpuso un recurso ante el Tribunal de Casación, que revocó y anuló la sentencia del Tribunal de Apelación de Versalles en su totalidad. El Tribunal de Casación fundó su sentencia en el artículo 80, que citó en la sentencia (“Considerando que ese texto establece que una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla”). La exposición de motivos de la sentencia fue breve. El Tribunal de Casación resumió las conclusiones de hecho del Tribunal de Apelación y las consideraciones de derecho en que se fundaba la sentencia impugnada. El Tribunal de Casación revocó la sentencia por considerar que carecía de fundamento jurídico; el Tribunal de Apelación debería haber “analizado [...] si los resultados insatisfactorios de las pruebas finales realizadas en marzo de 2015 se debían, al menos en parte, a la mala calidad de los rollos suministrados” por la compradora, puesto que el propio Tribunal de Apelación había observado que la sociedad francesa “había señalado que solo se podían obtener buenos resultados con un producto que fuera uniformemente de buena calidad, y había solicitado de manera reiterada” que se le enviaran rollos de esa calidad. Al utilizar las palabras “al menos en parte”, el Tribunal de Casación dio a entender que la exoneración de responsabilidad podría ser solo parcial. Como el Tribunal de Casación francés no se pronunció sobre las conclusiones de hecho, devolvió las actuaciones al Tribunal de Apelación de Versalles para que lo examinara una sala con una composición diferente.

Caso 1884: CIM 1(1)(a); 3(1); 7; 25; 29(1); 45(1)(b) y (2); 47; 48(1); 49(1); 58(1); 72(1); 74; 81(2); 84(2); 88(3)

Alemania: Bundesgerichtshof

Caso núm. VIII ZR 394/12

24 de septiembre de 2014

Original en alemán

Publicado en: *Entscheidungen des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen* (BGHZ) 202, 258; *Internationales Handelsrecht* (IHR) 2015, 8; *Neue Juristische Wochenschrift* (NJW) 2015, 867, con un artículo de Förster (830); *Praxis des Internationalen Privatrechts* (IPRax) 2017, 287, con un artículo de P. Huber (268); *Betriebsberater* (BB) 2015, 398, con una nota de Schnell; nota de P. Huber en LMK 2015, 366671; nota de Ostendorf en *Gesellschafts-und Wirtschaftsrecht* (GWR) 2014, 500.

Resumen preparado por Ulrich Magnus, Corresponsal Nacional

La demandada, una empresa establecida en Alemania, era fabricante al por mayor de piezas de plástico para automóviles. Para la producción necesitaba moldes fabricados especialmente en los que se comprimía el plástico líquido para producir las piezas de

automóvil con las dimensiones correctas. Desde 1998, la demandada adquiría esas herramientas de moldeo por inyección, que se fabricaban de acuerdo con sus especificaciones, a la empresa (antecesora del) demandante, que tenía su establecimiento en Hungría.

Con respecto a cuatro contratos de suministro celebrados en 2000 y 2001, la demandada se había quejado porque las herramientas tenían defectos, y el demandante trató de subsanarlos, sin éxito. La demandada declaró resueltos esos contratos en enero de 2002 y reclamó una indemnización por daños y perjuicios. En octubre de 2001, la demandada había declarado resuelto un quinto contrato por demora en la entrega. Pese a ello, la herramienta fue entregada y aceptada en noviembre de 2001. Si bien esta herramienta también era defectuosa, la demandada no volvió a declarar resuelto este contrato por ese motivo. Posteriormente, la propia demandada subsanó todos los defectos y utilizó todas las herramientas entregadas en su proceso de producción.

En el presente juicio, el demandante reclamó el pago de sumas adeudadas por un monto aproximado de 180.000 euros. La demandada se opuso a la demanda, alegando que había declarado resueltos los contratos. Además, declaró la compensación de esa deuda con su propio crédito por daños y perjuicios –por un importe aproximado de 550.000 euros–, correspondiente a la reparación de los defectos (e interpuso una contrademanda que no fue objeto de las presentes actuaciones).

El Tribunal Federal (Bundesgerichtshof), la tercera instancia, devolvió las actuaciones.

En primer lugar, el Tribunal Federal sostuvo que la CIM era aplicable a los contratos en cuestión, ya que bastaba que las partes tuvieran sus establecimientos en Alemania y Hungría, que eran Estados contratantes de la CIM (CIM art. 1, párr. 1 a)), y que las partes no hubiesen excluido la aplicación de la CIM. Según el artículo 3, párrafo 1, la CIM se aplicaba también a “los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas”, a menos que la otra parte proporcionara “una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción”. En este caso, la demandada había suministrado algunos elementos para la reparación de las herramientas. Sin embargo, como eso había ocurrido después de la celebración del contrato, el Tribunal consideró que esa contribución era irrelevante para la aplicabilidad de la CIM, porque a los efectos del artículo 3, párrafo 1, el único momento determinante era el de la celebración del contrato. También sostuvo que era irrelevante el hecho de que las herramientas se hubiesen fabricado de acuerdo con las especificaciones de la demandada. Se consideró que las especificaciones no eran “materiales” en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, de la CIM.

Contrariamente a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Federal negó el derecho del demandante a declarar resueltos los contratos. Según el artículo 49, párrafo 1 a), de la CIM, la resolución solo podía declararse si se producía un incumplimiento esencial del contrato y no debía tomarse a la ligera, sino aceptarse únicamente como último recurso (*ultima ratio*). Según la definición que figuraba en el artículo 25 de la CIM, para que el incumplimiento fuera esencial era necesario que privara sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Si esto era o no así, dependía de la situación de hecho en cada caso. Debían tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Con respecto a los cuatro contratos, el tribunal inferior había pasado por alto el hecho de que la propia demandada había reparado las herramientas y las había utilizado de manera permanente para el fin estipulado en el contrato. El tribunal inferior solo había tenido en cuenta que el demandante no había podido subsanar los defectos y que la demandada se había visto presionada por la demora, y en base a ello había concluido que la resolución del contrato estaba justificada. Eso no era suficiente. El Tribunal Federal sostuvo que los defectos de las herramientas no constituían un incumplimiento esencial y que, por ende, no justificaban la resolución del contrato, que en consecuencia no era válida. La conducta de la demandada había demostrado que, pese a los defectos de las herramientas, la demandada no se había visto privada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Al sopesar todas las circunstancias, se consideró que ese era el hecho determinante en última instancia.

Con respecto al quinto contrato, el Tribunal Federal sostuvo que la mera demora en la entrega, sin que mediara ningún otro factor (por ejemplo, que el tiempo fuera esencial,

u otra circunstancia similar), generalmente no era un motivo válido para declarar resuelto el contrato. La demandada no había fijado un plazo suplementario para el cumplimiento (“Nachfrist”) en el sentido de lo dispuesto en el artículo 47 de la CIM, vencido el cual sin haberse cumplido la obligación se habría justificado la resolución (CIM, art. 49, párr. 1 b)). Pero incluso en el caso de que la resolución hubiera sido válida, el resultado no habría sido diferente, ya que después la demandada había aceptado la herramienta entregada tardíamente. El Tribunal sostuvo que las partes habían renovado implícitamente el contrato original (CIM, art. 29, párr. 1). Además, el hecho de que la herramienta fuera defectuosa no podría haberse tenido en cuenta para declarar resuelto el contrato en octubre, y la demora no podría haberse elevado al grado de incumplimiento esencial porque en octubre la herramienta aún no había sido entregada y, por ende, no era defectuosa todavía. En opinión del Tribunal, la demandada tampoco podría haber alegado –en octubre– que era previsible que se incurriera en un incumplimiento esencial del contrato, lo que en principio podría haber justificado su resolución anticipada (CIM, art. 72, párr. 1), dado que, al haberse producido el incumplimiento (en este caso, la entrega de la herramienta defectuosa) en el ínterin, ya no podía invocarse un incumplimiento esencial previsible. En cualquier caso, la aceptación posterior de la herramienta también habría invalidado la resolución del contrato.

A diferencia del tribunal inferior, que no había examinado en todos sus aspectos la contrademanda interpuesta por la demandada en relación con los gastos de reparación, el Tribunal Federal sostuvo que dicha pretensión estaba en principio justificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 45, párrafos 1 b) y 2, y el artículo 74 de la CIM. Aun cuando un comprador reparara él mismo una mercadería defectuosa, tenía derecho a ser indemnizado por los gastos de reparación razonables, a menos que el vendedor tuviera derecho a subsanar los defectos de conformidad con el artículo 48 de la CIM. Sin embargo, para tener derecho a subsanarlos no era necesario que el comprador, en este caso la demandada, fijara un plazo suplementario para el cumplimiento. Por el contrario, el Tribunal sostuvo que el vendedor debía comunicarse con el comprador y tenía la obligación (derivada del art. 7, párr. 1, de la CIM) de notificar su intención si se proponía subsanar un defecto. El demandante no lo había hecho. En todo caso, la demandada habría tenido derecho a rechazar cualquier ofrecimiento de reparación porque el demandante ya había fracasado varias veces en sus intentos de subsanar los defectos.

Cabe mencionar especialmente las consideraciones del Tribunal Federal con respecto a la compensación que había declarado la demandada en relación con el crédito que alegaba tener por los gastos de reparación de las herramientas. En general, la compensación no está contemplada en la CIM, por lo que la ley aplicable a la compensación se determina con arreglo a las normas de derecho internacional privado. Sin embargo, contrariamente a la opinión predominante, el Tribunal Federal entendió que la CIM era aplicable a la compensación de los créditos recíprocos que emanaban del mismo contrato regido por la CIM. El Tribunal extrajo por deducción de los artículos 84, párrafo 2, y 88, párrafo 3, y de la relación contractual sinalagmática expresada en el artículo 58, párrafo 1, segunda oración, y en el artículo 81, párrafo 2, de la CIM, un principio general en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2: “Los créditos pecuniarios recíprocos que sean exigibles pueden compensarse entre sí si una de las partes así lo declara”. En consecuencia, el crédito principal se había extinguido hasta el importe del crédito objeto de compensación. El Tribunal reconoció este principio no solo respecto de los créditos recíprocos emanados del mismo contrato regido por la CIM, sino también de los que surgieran de contratos diferentes regidos por la CIM celebrados entre las mismas partes si la compensación global estaba en consonancia con la voluntad expresa o implícita de las partes. En el presente caso, el demandante había reclamado una sola suma derivada de los diferentes contratos y la demandada había declarado la compensación de su crédito con esa suma. Eso bastaba para tratar los créditos y las deudas emanados de los distintos contratos regidos por la CIM como si surgieran de un mismo y único contrato.

Dado que el tribunal inferior no había analizado suficientemente el monto y la justificación de los créditos compensados por la demandada, el Tribunal Federal devolvió las actuaciones.

Caso 1885: CIM 28; 31(c); 46(1)

Estados Unidos de América: Tribunal de Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial de Florida, Condado de Broward

Caso núm. 09-043833 07

Styles v. Movie Star Muscle Cars

18 de enero de 2017

Publicado en inglés en 2017 Fla. Cir. LEXIS 9983

Resumen preparado por Anjanette Raymond

La cuestión principal planteada en este caso fue si el tribunal exigiría el cumplimiento específico al vendedor de conformidad con la legislación local. En este caso también se examinó la obligación de entrega del vendedor cuando en el contrato celebrado con el comprador no está previsto el lugar de entrega.

Movie Star Muscle Cars, una empresa extranjera (la “vendedora”), y un particular estadounidense, de apellido Styles (el “comprador”), celebraron un contrato por el que acordaron la compra y la entrega de un automóvil antiguo de características exclusivas. El comprador recibió instrucciones de transferir el importe del precio a una cuenta bancaria canadiense propiedad de la vendedora. El comprador cumplió su obligación e hizo la transferencia electrónica de la totalidad del precio a la vendedora. El comprador preguntó entonces dónde se encontraba el vehículo. Sin embargo, la vendedora no le comunicó la ubicación exacta del vehículo. En respuesta a la pregunta del comprador, la vendedora se limitó a contestar que el vehículo estaba en el Canadá. En respuesta a una ulterior pregunta del comprador, la vendedora indicó que el vehículo se encontraba “a 20 minutos de Toronto”. La empresa vendedora no puso el vehículo a disposición del comprador. El comprador entabló juicio ante un tribunal de circuito del estado de Florida, que aplicó la ley de ese estado para determinar si correspondía exigir el cumplimiento específico y para resolver las cuestiones relativas a la obligación de entrega.

El Tribunal, atendiendo a las alegaciones del comprador y a su petición de que se procediera por la vía sumaria, desestimó el cuestionamiento del comprador en cuanto a si el derecho aplicable al contrato era la CIM o el Código de Comercio Uniforme de Florida (UCC). En vista de lo dispuesto en el artículo 28 y en el artículo 46, párrafo 1, de la CIM, el Tribunal determinó que era necesario también tener en cuenta la legislación de Florida para evaluar si procedía ordenar el cumplimiento específico. El Tribunal tuvo en cuenta asimismo el artículo 31 de la CIM para determinar la obligación de entrega del vendedor cuando no se había estipulado un lugar en el contrato celebrado con el comprador.

En el régimen de *common law* de Florida no se prevé el cumplimiento específico como una cuestión de derecho, sino como una solución de equidad que el juez puede conceder según su sano criterio. El cumplimiento específico puede otorgarse solamente cuando se dan las condiciones siguientes: 1) la parte tiene claramente derecho a ello; 2) no existe una solución adecuada prevista en la ley; y 3) el juez considera que la justicia lo exige. Al fundamentar su opinión, el Tribunal señaló que el vehículo tenía unas características y un valor singulares, por ser una antigüedad, y que la ley no ofrecía una solución adecuada al comprador. Además, indicó que tanto la CIM como el Código de Comercio Uniforme de Florida contenían disposiciones sobre la cuestión de la entrega y concluyó que faltaba determinar si el vendedor había incurrido en algún gasto como resultado de la controversia planteada entre las partes en relación con la entrega del vehículo. En consecuencia, el Tribunal falló a favor del comprador, ordenando el cumplimiento específico y disponiendo que, en el ínterin, se prestara caución por la suma que determinarían las partes o, a falta de acuerdo entre ellas, por la cantidad que fijara el Tribunal.

Caso 1886: CIM 11; 79

República Popular China: Corte Suprema Popular

Núm. 20 [2020] de la Corte Suprema Popular

Opiniones de orientación sobre varias cuestiones relativas a la correcta solución de controversias civiles relacionadas con la pandemia de COVID-19 (parte III): Opinión 4 sobre el derecho aplicable

8 de junio de 2020

Original: chino

Publicado en www.court.gov.cn/fabu-xiangqing-236501.html

Opinión 4, punto 7:

Al aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, los tribunales populares deben tener presente que, en 2013, China retiró su declaración de que no quedaba obligada por el artículo 11 de la Convención ni por las disposiciones de la Convención relacionadas con el contenido del artículo 11, pero mantuvo su declaración de que no quedaba obligada por el artículo 1, párrafo 1 b). Para determinar si un país es o no Estado contratante de la Convención y si ha formulado o no alguna reserva al respecto, se puede consultar la información publicada en el sitio web de la CNUDMI sobre la situación relativa a los Estados contratantes de la Convención. Además, según el artículo 4 de la Convención, esta no concierne a la validez del contrato ni a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas. La ley aplicable a estas dos cuestiones se determina por remisión a las normas sobre conflicto de leyes contenidas en la legislación china y, en consecuencia, debe aplicarse en las resoluciones judiciales que se dicten al respecto.

Si una parte alega estar exenta total o parcialmente de responsabilidad contractual, indicando como fundamento de su alegación que ha sido afectada por la epidemia o por las medidas adoptadas para prevenir o controlar la epidemia, el tribunal popular examinará la pretensión a la luz de las disposiciones pertinentes del artículo 79 de la Convención y evaluará, de manera rigurosa, las condiciones aplicables establecidas en ese artículo. Las disposiciones de la Convención deben interpretarse de buena fe, atendiendo al significado habitual de sus términos en el contexto de la Convención y con referencia a sus objetivos y propósitos. Al mismo tiempo, cabe señalar que el *Compendio de Jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* no forma parte de la Convención; puede utilizarse como referencia al examinar las controversias, pero no como fundamento jurídico.

Casos relativos a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención sobre la Prescripción)

Caso 1887: Convención sobre la Prescripción 8; 9

Suecia: Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce

Caso núm. V 2016/167

Russian party v. Bulgarian party

31 de diciembre de 2016

Original en inglés

No está publicado

Resumen preparado por Aybek Akhmedov

Este caso se refiere a la determinación del momento en que empieza a correr el plazo de prescripción de cuatro años previsto en la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974).

La controversia surgió a raíz de un contrato de suministro de mercaderías bajo licencia entre una empresa con establecimiento en la Federación de Rusia y una empresa con establecimiento en Bulgaria. La empresa búlgara (la “vendedora”) aceptó suministrar las mercaderías bajo licencia a la empresa rusa (la “compradora”). Las partes acordaron el pago de un anticipo. La compradora se comprometió a proporcionar un certificado de usuario final respecto de las mercaderías.

La compradora pagó el anticipo y proporcionó un certificado sustitutivo del certificado de usuario final. La vendedora rechazó ese certificado y exigió la entrega de un certificado de usuario final en debida forma. La compradora, al darse cuenta de que no podría obtener ese certificado, encargó las mercaderías a otros proveedores y exigió la devolución del anticipo. La vendedora se negó a devolverlo, indicando que lo había utilizado para pagar los gastos de fabricación de las mercaderías. Además, dijo que estaba en condiciones de entregar las mercaderías contra la presentación de un certificado de usuario final en debida forma.

Al comprender que la vendedora no le devolvería el anticipo, la compradora inició un proceso arbitral. La vendedora se opuso a la pretensión de la compradora, aduciendo que la acción había prescrito de acuerdo con la “Convención sobre la Prescripción”, ya que el proceso arbitral se había iniciado después del vencimiento del plazo de prescripción de cuatro años. Más precisamente, la vendedora indicó que la acción había prescrito porque las partes habían celebrado el contrato en mayo de 2012, y la demanda se había presentado en noviembre de 2016. La vendedora adujo también que la compradora había incumplido el contrato al presentar el certificado de usuario final sustitutivo en 2013, mucho tiempo después del vencimiento, en junio de 2012, del plazo de 30 días fijado en el contrato. La compradora respondió que el plazo de prescripción empezaba a correr solo a partir de la fecha en que se producía el incumplimiento del contrato.

El árbitro señaló que el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 8 de la Convención sobre la Prescripción comenzaba en la fecha en que la acción pudiera ser ejercitada. También señaló que, en el proceso arbitral, la vendedora y la compradora se estaban refiriendo a distintos supuestos de incumplimiento del contrato: la vendedora fundaba su derecho en la falta de entrega del certificado de usuario final, mientras que la compradora fundaba su derecho en la falta de entrega de las mercaderías y la negativa a devolver el anticipo. El árbitro sostuvo que, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 8 de la Convención sobre la Prescripción, solo se tenía en cuenta el incumplimiento de contrato invocado por la parte compradora.

En atención a las circunstancias de hecho, entre ellas las conversaciones mantenidas por las partes y el reconocimiento por escrito realizado por la compradora en noviembre de 2012 de las obligaciones que había contraído con la vendedora, el árbitro sostuvo que el incumplimiento del contrato invocado por la compradora no podía haberse producido, y no se había producido, antes de noviembre de 2012, por lo que los derechos y acciones de la compradora no habían prescrito con arreglo al artículo 8 de la Convención sobre la Prescripción.
